

Julio 20, 2017

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del día veinte de julio de dos mil diecisiete, en la sala de juntas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ubicada en la casa número doscientos uno de la Avenida cinco Oriente de la colonia Centro de la Ciudad de Puebla, se reunió el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, para celebrar la sesión ordinaria número ITAIP/14/17 con la participación de María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Comisionada Presidente, Laura Marcela Carcaño Ruíz y Carlos Germán Loeschmann Moreno, con el carácter de Comisionados Propietarios, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.-----

La Comisionada Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la sesión.-----

I.- En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de la presente sesión.-----

II.- En uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto.-----
El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 14/17.20.07.17/01.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba, por unanimidad de votos, el orden del día de la Sesión Ordinaria ITAIP/14/17, propuesto por el Coordinador General Jurídico”-----

En este sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos:-----

- I. Verificación del quórum legal.-----
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.-----
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 102/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-14/2017.-----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 103/SSP-03/2017.-----
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 104/SIT-06/2017.-----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 122/CCP-02/2017.-----
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 124/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-22/2017.-----
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 133/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-24/2017.-----
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 140/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-28/2017.-----
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 54/HONORABLE AYUNTAMIENTO MPAL PUEBLA-01/2017.-----
- XI. Asuntos generales.-----

III. En relación al tercer punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución con número de expediente 102/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-14/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO. - Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO, a efecto de que entregue al recurrente la información solicitada en el formato de CD atendiendo al artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es decir, corriendo con los costos que implique entregar esta información.-----

Julio 20, 2017

SEGUNDO. – En términos del considerando OCTAVO, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, que, de conformidad con el Reglamento Interno de la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla, aplicable es la Contraloría Interna del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla y le corresponde sancionar a los servidores públicos.-----

TERCERO. - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.-----

CUARTO. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

QUINTO. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio la calidad de la información, asimismo lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Carcaño explicó que este proyecto tenía como antecedente, la resolución dictada en el expediente 271/PRESIDENCIAL MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-27/2016, resuelta por el pleno de este Organismo Garante en sentido de revocación para efecto de que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información en la modalidad que había sido requerida (siendo ésta en formato de disco compacto). Derivado de lo anterior, el quejoso interpuso un recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente 102/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-14/2017, agravándose por la respuesta contenida en el oficio que el sujeto obligado realizó en cumplimiento a lo ordenado a la resolución dictada anteriormente, en la que se hizo del conocimiento del recurrente que la información se ponía a su disposición por consulta directa, no obstante que el sujeto obligado había sido instruido para entregarla en formato de disco compacto por ser la modalidad requerida. A esto, el sujeto obligado, en su informe justificado, básicamente manifestó que cumplió con lo ordenado, al informarle al recurrente que no era posible otorgarle la información solicitada en formato CD, ya que dicha información constaba de 46 expedientes, correspondientes a 3 ejercicios fiscales, cuya búsqueda, concentración, análisis y estudio, sobrepasaba sus capacidades técnicas para cumplir de la manera requerida, no obstante, se ponía a disposición para consulta directa. En aras de un mejor estudio del presente asunto, la Ponencia ordenó llevar a cabo una inspección ocular para verificar si la información efectivamente excedía las capacidades técnicas con las que contaba el sujeto obligado y así poder justificar el cambio de modalidad a consulta directa; sin embargo, a pesar de haber sido notificado, al momento de la diligencia, el sujeto obligado no proporcionó los expedientes referidos anteriormente, lo cual quedó asentado en el acta. Posteriormente el sujeto obligado, hizo del conocimiento de este Instituto que mediante un alcance, remitió al recurrente un oficio en el que le informaba que ponía a su disposición la información en la modalidad que requirió, es decir en CD, previo pago de los derechos correspondientes de reproducción. En este orden de ideas, si bien es cierto el sujeto obligado modificó el acto recurrido, no lo hizo al grado de dejar sin materia el presente recurso, ya que no tomó en consideración el artículo 167 tercer párrafo de la Ley de la materia, que establece lo siguiente: “Artículo 167. (...) Ante la falta de respuesta a una solicitud en los plazos previstos y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.” A juicio de la Comisionada Carcaño resulta aplicable al caso en concreto, por lo que su Ponencia, en base al artículo 181 fracción IV, propuso revocar la respuesta del sujeto obligado para efecto de que entregase al recurrente la información solicitada en el formato de CD atendiendo al referido artículo 167, es decir, corriendo con los costos que la entrega de esta información implique. Por otro lado, también se consideró que se deben tomar las medidas correspondientes de conformidad con los artículos 198 fracciones cuarta y décimo quinta y 201 que establecen lo siguiente: “ARTÍCULO 198... son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: (...) IV. ...ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o

Julio 20, 2017

parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; (...) XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto de Transparencia, en ejercicio de sus funciones. Artículo 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia, deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa...” Derivado de estos artículos, la Ponencia de la Comisionada Carcaño consideró que el sujeto obligado no acató el auto emitido por este Organismo Garante en el que se ordenó llevar a cabo una inspección ocular, debido a que no exhibió los 46 expedientes que contenían la información, no obstante previa notificación, en la que se hizo de su conocimiento el lugar, la fecha y la hora en la que personal de este Instituto de Transparencia se constituiría para llevar a cabo dicha inspección, refiriendo el personal a cargo de la custodia de los expedientes, que estos habían sido digitalizados y posteriormente enviados al Archivo de Concentración de la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla. Por lo anteriormente expuesto, se ordenó instruir al Coordinador General Jurídico para proceder con las gestiones de la denuncia correspondiente.-----
El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 14/17.20.07.17/02.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 102/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-14/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IV. En relación al cuarto punto del orden del día, la Comisionada Presidente María Gabriela Sierra Palacios, sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 103/SSP-03/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada, en términos del considerando SÉPTIMO, a efecto que proporcione la información solicitada por la recurrente en la modalidad solicitada.-----

SEGUNDO. - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.-----

TERCERO. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

CUARTO. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutiveo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Presidente expuso que el proyecto de resolución tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública presentada vía INFOMEX ante la Secretaría de Seguridad Pública, mediante la cual el recurrente pidió: de acuerdo con el Centro Estatal de Datos e Información referente a los Casos de Violencia contra las Mujeres, proporcionarme en copia simple los doce catálogos de reportes mensuales que se han elaborado. El Sujeto Obligado, mediante respuesta informó a la solicitante que la información se encontraba disponible para su consulta directa en sus oficinas. En consecuencia, se interpuso recurso de

Julio 20, 2017

revisión vía electrónica ante el Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 103/SSP-03/2017 manifestando como motivo de inconformidad, el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada, sin que exista justificación alguna, así como la negativa de entregar la información. Por su parte, el sujeto obligado al momento de rendir su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que había dado respuesta a la solicitud de acceso, haciendo del conocimiento de la recurrente que la información solicitada se encontraba disponible para consulta in situ, para lo cual se le solicitaba, se comunicara a la Unidad de Transparencia de la Secretaría; y posteriormente en alcance de respuesta le comunicaba que la información actualmente no se encontraba disponible, toda vez que era necesaria su validación, con el objeto de garantizar su integridad y confiabilidad. Ahora bien, la Comisionada Presidente comentó que era una facultad de suma importancia el generar y mantener en los archivos del sujeto obligado reportes y estadísticas generadas en el Centro Estatal de Datos, para el diseño e implementación de políticas públicas; por lo que éste debía en todo momento observar lo establecido en sus dispositivos legales, ya que derivado de los mismos se advierte que esta información existe en sus archivos, por lo tanto ésta debía ser proporcionada en la modalidad requerida por la solicitante, ya que son documentos que se generan y mantienen; en mérito de satisfacer el derecho de acceso que le atiende a la misma. Por ello, la Comisionada Presidente entendió que el sujeto obligado, al momento de emitir respuesta, no satisfacía al derecho de acceso a la información de la recurrente, derivado que este a un primer momento hace de su conocimiento, que la información podrá recibirla en un formato distinto al solicitado, mas no que la información en comento, no se encuentra disponible; por lo que derivado de lo establecido en el artículo 6° Constitucional se concluyó que no cumplió con su obligación de solventar el derecho de acceso de la hoy quejosa. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ponencia de la Comisionada Presidente propuso **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a efectos de que se proporcionase la información solicitada por la recurrente en la modalidad solicitada.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 14/17.20.07.17/03.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 103/SSP-03/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V. En relación al quinto punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 104/SIT-06/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada, en términos del considerando SÉPTIMO, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, debiendo motivar y precisar las razones por las que se deba buscar en las unidades administrativas que correspondan, los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que en su caso deban tomarse en cuenta para ello, debiendo someterse al Comité de Transparencia la inexistencia de dicha información, y éste seguir el procedimiento que establece el diverso 159 de la Ley de la materia del Estado; confirmando, modificando o revocando la declaración de inexistencia de la información.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días

Julio 20, 2017

hábiles para la entrega de la información.-----

TERCERO.-Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Loeschmann manifestó que este proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública en la que el recurrente pidió los estudios de viabilidad, del anteproyecto y proyecto de la ciclopista que va por debajo del segundo piso de la autopista México-Puebla. El sujeto obligado emitió su respuesta manifestando que después de haber realizado la búsqueda en los archivos de la Secretaria, no se encontró la información que solicita por lo que no es posible dar respuesta a la solicitud. El Comisionado indicó que la inconformidad esencial del recurrente fue precisamente la declaración de inexistencia de la información. En su informe justificado el sujeto obligado reiteró que después de haber realizado una búsqueda en sus archivos, no se encontró la información solicitada y posteriormente en alcance a su informe con justificación, remitió el Acta de la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia. En base a ello, la Ponencia del Comisionado Loeschmann concluyó que el Comité de Transparencia, fue omiso en acreditar una búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, por lo que en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, propuso **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto que se realizara adecuadamente la búsqueda exhaustiva y se determinase lo conducente conforme a Derecho siguiendo puntualmente el procedimiento que señala el artículo 159 de la Ley de la materia.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 14/17.20.07.17/04.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 104/SIT-06/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VI. En relación al sexto punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 122/CCP-02/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Loeschmann manifestó que este proyecto de resolución tenía como antecedente una solicitud de información, a través de la cual, el hoy recurrente pidió lo siguiente: “Expediente Unitario del Viaducto Elevado Segundo Piso del Estado de Puebla.” El once de mayo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado, otorgó respuesta, en la que en síntesis comunicó que no cuenta con la información solicitada. El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el hoy recurrente, presentó recurso de revisión en contra de la respuesta y señaló como agravio la inexistencia de la información. La autoridad en su informe justificado señaló que el acto reclamado era cierto, pero no violatorio del derecho de acceso a la información, al argumentar que al revisar las

Julio 20, 2017

bases de datos y expedientes que obran en su poder, no encontró evidencia del expediente unitario formado con motivo del Viaducto Elevado Segundo Piso del Estado de Puebla, lo anterior, en virtud de que la Ley General de Bienes del Estado de Puebla, establece los requisitos que deben contener las concesiones de bienes de dominio público, y tal dispositivo, no impone como carga generar un expediente unitario. No obstante, el sujeto obligado ordenó una búsqueda exhaustiva en sus sistemas de datos y archivos, obteniendo como resultado, la inexistencia de la información solicitada, lo cual fue avalado por su Comité de Transparencia; situación que hizo del conocimiento del recurrente, tal como consta en actuaciones. Con lo anterior, se garantizó el propósito de la declaración formal de inexistencia, es decir, se dio certeza al recurrente de que, efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso particular. Por lo expuesto, en términos de la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ponencia del Comisionado Loeschmann propuso **CONFIRMAR** el presente asunto.-----
El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 14/17.20.07.17/05.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 122/CCP-02/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VII. En relación al séptimo punto del orden del día, la Comisionada Presidente María Gabriela Sierra Palacios sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 124/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-22/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando SEGUNDO, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Presidente manifestó que este proyecto tenía como antecedente el acuerdo de cumplimiento de la Resolución, aprobado el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, dentro del expediente 267/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-26/2016; en el cual por unanimidad de votos se revocó parcialmente la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que diera respuesta a la pregunta número dos, en la cual el recurrente pidió copia simple del expediente, amparo o recurso que dejara sin efecto la inhabilitación de un servidor público. El sujeto obligado en la respuesta que proporcionó en cumplimiento a la resolución citada en el párrafo anterior, informó al recurrente que lo requerido se encontraba contenido en veintisiete fojas, mismas que le remitía en versión pública. En consecuencia, el recurrente presentó un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 124/PRESIDENCIA MPAL- SAN ANDRÉS CHOLULA-22/2017, manifestando como motivos de inconformidad o agravios, que el sujeto obligado le proporcionaba la documentación incompleta. Del informe respecto del acto o resolución recurrida, el sujeto obligado básicamente manifestó que el recurrente pretendía ampliar su solicitud de acceso a la información. Ahora bien, y toda vez que el recurrente manifestó como agravio que no se le había entregado el acta de cabildo de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, así como la resolución del recurso de revocación 01/2014 de la carpeta de investigación 01/2014, así también, la resolución del recurso de revocación 03/2014, por lo que; si éste pidió se le proporcionara copia del expediente mediante el cual se dejaba sin efecto la inhabilitación, y el sujeto obligado le remite diversa documentación en la que obra, acuerdo de fecha ocho de agosto de dos

Julio 20, 2017

mil catorce, que en lo conducente establece: “se absuelve de las imputaciones hechas en su contra”, por lo tanto, lo requerido por el recurrente queda colmado, ya que en su petición inicial no solicitó la documentación referida en líneas anteriores, en ese sentido, y al no formar parte de su petición inicial, éste no pudo ampliar su solicitud de acceso a la información, a partir de un recurso de revisión, actualizándose una causal de improcedencia establecida en la fracción VII del artículo 182 de la Ley de la materia. En mérito de lo anterior, la Ponencia de la Comisionada Presidente propuso **SOBRESEER** el medio de impugnación planteado.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 14/17.20.07.17/06.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 124/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-22/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VIII. En relación al octavo punto del orden del día, la Comisionada Presidente María Gabriela Sierra Palacios sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 133/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-28/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Presidente manifestó que el proyecto de resolución provenía del cumplimiento de la resolución marcada con el número de expediente 19/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-04/2017 y acumulado 46/ PRESEIDENCIA MPAL- SAN ANDRÉS CHOLULA-07/2017, aprobada el dos de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual por unanimidad de votos re revocó a efecto de que el sujeto obligado proporcionara la información solicitada en la modalidad requerida. En respuesta al cumplimiento de la resolución ya mencionada el sujeto obligado hizo llegar al recurrente las actas de cabildo solicitadas en la modalidad de disco compacto. Derivado de la repuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión manifestando como motivo de inconformidad la clasificación de la información al momento de emitir respuesta. El sujeto obligado al momento de rendir su informe con justificación básicamente manifestó que había emitido un alcance de respuesta derivado de la inconformidad del recurrente, en relación a la clasificación de la información, respecto a los archivos electrónicos que contenían las actas de cabildo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince y once de noviembre del mismo año. Ahora bien, por lo que hace a la inconformidad esencial del recurrente la clasificación de la información, ya que las actas de cabildo solicitadas, de fecha once de noviembre de dos mil quince y trece de octubre del mismo año, habían sido testadas, a lo que el sujeto obligado a fin de acreditar sus aseveraciones, hizo del conocimiento de este Instituto de Transparencia, que con fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete hizo llegar al solicitante una copia en disco compacto, la cual contenía las sesiones de cabildo de manera completa; remitiendo las constancias para aseverar su dicho; es decir haciendo del conocimiento de esta Autoridad la fecha de notificación del alcance de respuesta y copia del disco compacto la cual contenía la información ya mencionada. Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ponencia de la Comisionada Presidente propuso decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.-----

Julio 20, 2017

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 14/17.20.07.17/07.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 133/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-28/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IX. En relación al noveno punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 140/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-28/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Loeschmann indicó que el proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública a través de la cual, la hoy recurrente solicitó en copia simple el proyecto ejecutivo de la ampliación de zócalo de San Andrés Cholula. El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la inconforme, presentó recurso de revisión ante este Instituto, señalando como agravio, la falta de respuesta a la mencionada solicitud. El sujeto obligado al rendir su informe justificado, comunicó a este Instituto, que mediante oficio UT/925/2017, de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia, se dio respuesta a la recurrente y anexó a dicho informe las constancias para acreditar que se realizó la respectiva notificación, por lo que este Órgano Garante ordenó dar vista con ello a la inconforme, quien no realizó manifestación alguna. De lo anterior, se concluye que, al haber obtenido la recurrente una respuesta a la solicitud que realizó, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir y, en consecuencia, al ya no verse afectado su interés jurídico, viene improcedente continuar con el presente recurso por no existir materia para el mismo. Por lo expuesto, en términos de la fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ponencia del Comisionado Loeschmann propuso **SOBRESEER** el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 14/17.20.07.17/08.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 140/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-28/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

X.- En relación al décimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 54/HONORABLE

Julio 20, 2017

AYUNTAMIENTO MPAL UEBLA-01/2017.-----

En uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico indicó que en términos de la resolución dictada en los presentes autos, se advierte que la recurrente manifestó que el sujeto obligado no había dado cumplimiento a lo ordenado por este organismo garante, al no haberse entregado la información solicitada en el formato requerido, esto es, en Disco Compacto, sino a través de otras diversas modalidades de entrega. En relación a los agravios planteados por el recurrente, este organismo advirtió que, respecto al cambio injustificado de la modalidad de entrega, la resolución de fecha siete de junio, en su punto resolutivo número primero, ordenó revocar parcialmente la respuesta del sujeto obligado a efectos de que éste proporcionara la información solicitada en la modalidad requerida por el entonces solicitante. Dicha modalidad de entrega consistía, como ya se mencionó, en disco compacto. El sujeto obligado, sin embargo, en el oficio número CGT/UT/013/2017 comunicó al recurrente la disposición de facilitar la información, pero a través de otras modalidades de entrega, lo que supone, no acatar en los términos señalados la resolución de mérito. Por lo anterior, el Coordinador General Jurídico propuso al máximo órgano de decisión, tener por no cumplida la resolución en comento, por lo que, en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se ordenó requerir al superior jerárquico, para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles dé cumplimiento en términos precisados en la presente resolución, apercibidos que de no hacerlos, se harán acreedores a una medida de apremio o a alguna sanción de conformidad con la Ley de la materia.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 13/17.10.07.17/09.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 112/BUAP-07/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XI.- En relación al décimo cuarto punto del orden del día, referido a asuntos generales, el Coordinador General Jurídico indicó que no se encontraba inscrito ningún punto.-----
No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con veinticinco minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PROPIETARIA

CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO PROPIETARIO

JESÚS SANCRISTOBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO